

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2022 00691 00

Accionante: María Clara Acevedo Bohórquez

Accionado: Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

Vinculado: Colpensiones, Ministerio de Hacienda

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. Presupuestos Fácticos.

María Clara Acevedo Bohórquez interpuso acción de tutela en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 29 de marzo de 2022, por medio de apoderada judicial, radicó derecho de petición por medio de correo electrónico ante la querellada,

solicitando se envié a Colpensiones los dineros de las semanas de los ciclos 2016-10 hasta el 2019-06, del cual se acusó recibido.

2.2. A la fecha no ha recibido respuesta aun cuando transcurrió el término legal para responder.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 29 de marzo de esta anualidad.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 3 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** señaló que fue efectivamente resuelta la petición el 7 de junio de 2022 a la dirección electrónico *Karent.eliana@hotmail* conforme se observa en el material probatorio adjuntado, por lo que solicita se deniegue o se declare improcedente la acción de tutela.

3.3. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** sostuvo que la tutelante no ha tramitado petición alguna ante ese ente ministerial. Por otro lado, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que de conformidad con los datos que aparecen registrados en su sistema interactivo, los cuales se consolidan con base en la información reportada periódicamente, tanto por COLPENSIONES, como por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, se pudo establecer que a la fecha la señora María Clara Acevedo Bohórquez, no se encuentra afiliada a ninguno de los dos (2) regímenes pensionales establecidos por la ley 100 de 1993.

De acuerdo con su competencia legal, responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la información que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S).

Que tampoco es de su competencia el avalar, gestionar o supervisar los traslados de aportes pensionales, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora de Pensiones en donde se demuestre que se encuentra afiliada la censorsa.

3.4. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones explicó que verificado el sistema de información de la entidad, pudo corroborar que la tutelante se encuentra afiliada desde 01/07/2019 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la entidad y, al validar en el sistema el histórico de trámites de la accionante, pudo observar que no obra petición, queja o reclamo ni la documentación idónea que permita su estudio relacionada en los hechos y pretensiones de la tutela motivo por el cual no puede resolver sobre dicha prestación.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 29 de marzo de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

Por su parte, la querellada adjunto pantallazo de lo manifestado al accionante fechado 7 de junio de 2022, enviado al correo karent.eliana@hotmail.com en el que le mencionó lo siguiente:

Respetada Señora Karent:

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Respondiendo a su solicitud elevada el 29 de marzo de 2022 nos permitimos aclararle información sobre los periodos para los cuales usted está realizando la consulta:

- Para los periodos 2016/10 a 2019/06, se realizó el pago por traslado de régimen con destino a la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones; actualmente nos encontramos en etapa de formalización de la historia laboral en síaip la cual se espera culminar a mas tardar el 15 de junio de 2022.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 7 de junio de los corrientes, enviado al *email* karent.eliana@hotmail.com, correo electrónico que se mencionó en el escrito de petición y tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por María Clara Acevedo Bohórquez , identificada con C.C. 39.792.568, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez